



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se acoge una información, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente Nro. **200-16-51-05-0312-2017**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-01-0712 del 10 de mayo de 2018** que otorga un permiso de vertimiento en favor de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT 800.021.137-2, para las Aguas Residuales Domésticas-ARD e Industriales-ARnD generadas en la **FINCA GUATAPURÍ**, donde se desarrollan actividades de producción de la fruta de banano tipo exportación; ubicada en la Comunal Carambolos en el Municipio de Chigorodó. El permiso se otorgó por un término de diez (10) años (folio 116-120).

Que de conformidad con el Artículo 56 y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 15 de mayo de 2017 la Resolución No. **200-03-20-01-0712 del 10 de mayo de 2018** al e-mail wloaiza@sarapalma.com.co, cmrestrepo@sarapalma.com.co y glrestrepo@sarapalma.com.co quedando surtida la notificación el mismo día siendo las 05:37 pm (folio 121-123).

Que el titular del permiso ambiental, aportó respuestas a los requerimientos de la Resolución No. **200-03-20-03-0180 del 17 de febrero de 2020**, como consta en el Oficio No. **400-34-01-59-1435 del 3 de marzo de 2020** (folio 134-136).

Que el titular del permiso ambiental presentó caracterización de los vertimientos como consta en el Oficio Nro. **200-34-01-59-2367 del 14 de mayo de 2020** (folio 139-148).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó lo siguiente: **1.** Evaluación a la respuesta que consta en el Oficio Nro. **400-34-01-59-1435 del 03 de marzo de 2020**, el cual, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico Nro. **400-08-02-01-0912 del 19 de mayo de 2020**; **2.** Evaluación de la información presentada por el usuario en el Oficio Nro. **400-34-01-59-1435 del 03 de marzo de 2020**, los resultados del mismo constan en el Informe Técnico Nro. **400-08-02-01-1211 del 1 de julio de 2020** (folio 137-138; 149-151).

Del Informe Técnico No. 400-08-02-01-0912 del 19 de mayo de 2020:

(...)

6. Conclusiones

Resolución

“Por la cual se acoge una información, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El usuario desde el 12 de marzo al 14 de mayo de 2020, ha presentado caracterización de 10 permisos ambientales y ha iniciado cuatro trámites de permisos de vertimientos, lo que demuestra un cumplimiento del usuario a los compromisos pactados mediante acta de reunión No. 0363 del 27 de noviembre de 2019.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Dado que el usuario está dando cumplimiento a los compromisos establecidos mediante Acta No. 0363 del 27 de noviembre de 2019, se debe ampliar el plazo del cumplimiento hasta finalizar junio de 2020 de los requerimientos realizados mediante el siguiente acto administrativo.

Finca	Resolución	Fecha	Plazo del requerimiento
Guatapurí	0180	17/02/2020	Mayo de 2020

Del Informe Técnico No. 400-08-02-01-0912 del 19 de mayo de 2020:

(...)

6. Conclusiones

Los resultados obtenidos de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a la salida de la planta de recirculación, se encuentran acordes con lo estipulado en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, exceptuando la concentración de pH reportada en los resultados, dado que no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Los resultados obtenidos de la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) a la salida del pozo séptico, se encuentran acordes con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Así mismo, teniendo en cuenta estos resultados, se evidencia que el sistema de tratamiento implementado, se encuentra en óptimo funcionamiento dado que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

No se presentó la caracterización del parámetro compuestos semivolátiles fenólicos.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Acoger la información alegada por parte de la Sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A. en el informe de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas a la salida de la planta de recirculación, así mismo la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas provenientes del pozo séptico del predio Finca Guatapurí, en cumplimiento a obligación contemplada en el Artículo Sexto de la Resolución 200-03-20-01-0712-2018 del 10 de mayo de 2018.

Es necesario que se realicen los ajustes pertinentes al Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstico, esto con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en la normatividad ambiental

R-AA-27
Versión 08
4 de 5

vigente toda vez que no cumple con los límites máximos permisibles para la concentración de pH establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

requiere al usuario, para que presente la caracterización del parámetro compuestos semivolátiles fenólicos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, toda vez que para la caracterización alegada no lo presentó.

Firma del Funcionario que Elabora el Informe

Viviana Galego Henao
Ingeniera Ambiental
Contratista SGAA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar

“Por la cual se acoge una información, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación puede realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento en lo dispuesto en los permisos de vertimiento.

Que en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Atendiendo a la Resolución Nro. 200-03-20-01-0712 del 10 de mayo de 2018 que otorgó el permiso de vertimiento; en su Artículo 6° expone las obligaciones que debe de cumplir el titular del permiso ambiental, entre ellas, la de realizar una caracterización anual de los vertimientos y garantizar que los sistemas de tratamiento cumplan con las concentraciones máximas permisibles conforme a la Resolución Nro. 0631 del 17 de marzo de 2015. Consecuentemente, el titular del permiso ambiental aportó el Oficio No. 200-34-01-59-2367 del 14 de mayo de 2020, donde constan los resultados de la caracterización a los vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas-ARD e Industriales-ARnD de la Finca Guatapurí.

Así, del análisis técnico realizado por la Corporación contenido en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1211 del 01 de julio de 2020, se evidencia que el titular del permiso ambiental no presenta caracterización para el parámetro Compuestos Semivolátiles fenólicos establecido por el Artículo 9° de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental considera oportuno requerir al usuario para que subsane la información, con el objeto de complementar toda la caracterización; del mismo

Resolución

“Por la cual se acoge una información, se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

modo, para que ajuste los sistemas de tratamiento de las ARnD teniendo en cuenta que no cumplió con los valores máximos permisibles para la concentración de PH.

En mérito de lo expuesto, la **Jefe de Oficina Jurídica** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger la información presentada por la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, en lo que respecta a la caracterización de los vertimientos que constan en el Oficio Nro. **200-34-01-59-2367 del 14 de mayo de 2020.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar los ajustes pertinentes al sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales-ARnD, ya que no cumplió con los valores máximos permisibles para la concentración de PH.
2. Presentar caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles fenólicos, conforme lo establece el Artículo 9° de la Resolución Nro. 0631 del 17 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

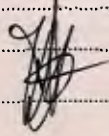
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la **Jefe de Oficina Jurídica**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz García

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Septiembre 18 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>Tulia Irene R.</i>	19-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-05-0312-2017